rrespondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones int.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 4019.

NUMERO 1015.

Art. 1.— El Estado Dominicano protejerá de la manera prevista en esta Ley, la edición de obras de autores nacionales, y reproducción de obras nacionales editadas.

Art. 2.— Para los efectos del Artículo anterior serán nombradas varias Comisiones encargadas de estudiar las obras nacionales para las cuales sus autores hayan solicitado la protección del Estado; y decidir cuales obras de autores dominicanos son merecedoras de aprobación.

Art. 3.—Dichas Comisiones serán honoríficas y estarán integradas de la siguiente manera:

a)— Para los textos de enseñanza primaria y secundaria; El Consejo Nacional de Educación.

b)— Para textos de enseñanza universitaria; El Consejo Universitario.

c)—Para obras no comprendidas en los casos anteriores, el Consejo Universitario nombrará una Comisión según la naturaleza del libro de que se trate, compuesta de tres miembros, que tendrá las mismas atribuciones de las otras comisiones.

Art. 4.— El Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública formará parte ex-oficio de cada una de las comisiones enunciadas en esta Ley.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Art. 6.— Para el año fiscal de 1929 se vota la suma de $6.000.00 para la protección de libros dominicanos.

Párrafo:— Anualmente será consignada en la Ley de Gastos Públicos la suma necesaria para este fin.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente.
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente.
G. A. Diaz,

Los Secretarios.

Ml. de Js. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

G. O. No. 4019.

NUMERO 1016.

VISTO el Art. 33, apartado 28 de la Constitución;

RESUELVE:

1.— Aprobar como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Samaná, que copiada a la letra dice así:

AYUNTAMIENTO COMUNAL DE SAMANA

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley sobre Organización Comunal en sus Artículos 32-44, y para atender al ornato y demás obras de progreso de la Común, ha dictado la siguiente Ordenanza de Consumo:

Art. 1.— A partir de la aprobación de la presente Ordenanza por el Congreso Nacional se gravan los efectos que se consuman dentro de los límites de esta común con la tarifa siguiente:

a)— Por cada 100 kilos brutos de mercancías extranjeras en general que se consuman en la Común.....$0.10

b)— Por cada 100 kilos brutos de provisiones de boca en general, y demás productos de fabricación nacional$0.10